

La ejecución de laudos arbitrales en México *

Leonel PEREZNIETO CASTRO **

Sumario: I. Introducción. II. Cuestiones procesales. III. Evolución de la jurisprudencia. 1. Reconocimiento del laudo. 2. Una mayor precisión en las resoluciones. 3. Tesis reciente de la SCJN. IV. Conclusiones.

I. Introducción

Permítanme antes de abordar el tema, transmitirles un grato recuerdo que tuve mientras preparaba esta plática. Quizá porque el tema tiene vinculación con lo procesal judicial y que la plática sería en Madrid, pero el caso es que me vinieron a la mente los tres años que conviví con Don Niceto Alcalá Zamora primero como estudiante de Derecho procesal y luego como su ayudante de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Esa fuerte institución que fundaron los profesores españoles de Derecho, en el exilio. Recordé de él la nostalgia que siempre tuvo de España, de su tierra y que me transmitió el profundo sentido de este país, que he mantenido a lo largo de mi vida.

Después de esta disquisición que les suplico me perdonen, entro en el tema de hoy. Les propongo repartirlo de la siguiente manera. Aclarar una cuestión procesal, propia del Derecho mexicano, y mencionar al nuevo procedimiento arbitral (II) para enseguida mostrarles algunos aspectos de cómo la jurisprudencia ha evolucionado a favor del arbitraje y en especial, en el tema que nos ocupa, el del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en México, a partir de la incorporación de la Ley Modelo Uncitral (LMU) en el Código de Comercio, en 1994 (III) para terminar con algunas conclusiones y por supuesto, con sus comentarios que nos enriquecerán (IV).

* Conferencia pronunciada en el Centro de Arbitraje, Mediación y Negociación del Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo. Madrid, el 21 de noviembre de 2012.

** Profesor de Carrera de la UNAM, Investigador Nacional Nivel III, Consultor del Despacho Jáuregui y Navarrete (Ciudad de México)

II. Cuestiones procesales

Sólo haré mención a una cuestión simple de terminología que está relacionada con nuestro tema y enseguida me referiré al nuevo procedimiento de reconocimiento de laudos.

Mi referencia concreta es al término, de la “homologación” porque con frecuencia abogados extranjeros me preguntan de qué se trata. En el caso de ustedes, el concepto les es familiar.

i) En el Derecho mexicano se habla de “homologación” y ejecución de laudos extranjeros, los tribunales, en ocasiones las utilizan indistintamente. La realidad es que son sinónimos. Aunque en algunas decisiones aún se emplea el término de homologación, desde las reformas de 1988 al Código Civil Federal. Y de 1994 al Código de Comercio, el término expresamente establecido en la legislación mexicana es el de reconocimiento, con lo cual se despeja cualquier duda.

ii) El nuevo procedimiento de reconocimiento. La segunda cuestión que me permito comentarles, es la siguiente. A partir del 9 de enero de 2012 se introdujeron modificaciones en el Título Cuarto, del Libro Quinto del Código de Comercio, que se integra con la LMU. Estas modificaciones, tuvieron como principal objetivo, establecer un capítulo denominado de “La intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje” en el que se definen las reglas procesales para varias acciones vinculadas con el arbitraje, tales como nombramiento de árbitros, medidas cautelares, etc. y el tema que nos interesa, el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros en México.

De manera breve, esas reglas establecen lo siguiente:

Recibida la demanda de reconocimiento, el juez emplazará a la demandada dándole 15 días para contestar (art. 1473) Si hay pruebas, se lleva a cabo una audiencia para su desahogo, si no las hay “se abrirá una dilación probatoria de 10 días” (art. 1475) y se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos (art. 1474) y de ahí se pasa a sentencia. Y, el art. 1476, por su parte, manifiesta: “Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles” lo cual hace, como puede observarse, de este procedimiento, un procedimiento rápido.

Aún no hay experiencia con las nuevas reglas pero si es importante decir, que en el procedimiento que se utilizó desde 1994, de tratar al reconocimiento dentro de un procedimiento incidental, este tipo de procedimientos se dilataban por más de seis meses. Esperamos que el procedimiento actual, que no obstante tiene la misma naturaleza de incidental, al ser especializado es posible que disminuya los plazos.

Sin embargo, el problema en el reconocimiento no es ese, sino los recursos que se pueden ejercer en contra de la primera decisión judicial que se pre-

sente, ya no por la vía civil, en la medida que el art. 1476 ya no permite recursos, pero sí, por la vía de juicio de garantías, que en México llamamos Juicio de Amparo. En este nivel de apelación mi experiencia es que el procedimiento se puede concluir en un año, salvo si alguna de las partes llamadas al procedimiento, debe ser emplazada por exhorto o carta rogatoria. Un caso excepcional y muy complicado, me demoró dos años. Pero insisto, es una excepción, siempre y cuando el manejo de reglas y plazos, sea eficiente.

Hechas estas rápidas aclaraciones procesales, pasemos a nuestro siguiente apartado.

III. Evolución de la jurisprudencia

Veremos tres momentos en el tratamiento de los laudos extranjeros. En el primero, la forma en que después de algunos titubeos de lenguaje, los tribunales dejaron en claro todos los elementos necesarios para el reconocimiento de los laudos (1), luego cómo estos elementos se fueron precisando (2), y al final de este apartado, analizaremos una tesis reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el que se da un amplio tratamiento al arbitraje y se define al orden público en materia arbitral (3).

1. Reconocimiento del laudo

Después de cierta hesitación, en la resolución de los tribunales, en 1990, antes de la entrada en vigor de la LMU en 1994 pero, después de que México había ratificado la Convención de Nueva York en 1971), el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció en términos precisos acerca de la naturaleza del laudo y su reconocimiento¹:

“El laudo es una resolución que tiene los atributos de impugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, solo que la eficacia y realización concreta de lo condenado quedan siempre al juez designado por las partes o del lugar del juicio”.

En 2001, El Segundo Tribunal Colegiado² expresó un criterio a favor del arbitraje y su especialidad, para que los jueces normen su criterio. Esta tesis, como la llamamos en México, no es obligatoria, pero es un referente a seguir, en los siguientes términos.

HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN ÁRBITRO EXTRANJERO. DEBE TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1461 Y 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y ESTE ÚLTIMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 360

¹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 1303/2001. Constructora Aboumrad Amodio Berho, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lina Sharai González Juárez.

² Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 4422/2001. Jamil Textil, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: María del Consuelo Viveros Romero.

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Tratándose de la homologación y ejecución de los laudos arbitrales en materia mercantil dictados en el extranjero, que por su naturaleza jurídica forman parte de una materia especializada, el procedimiento correspondiente debe seguirse bajo las normas que de manera específica y restrictiva lo regulan*; por ende, si el laudo es de carácter mercantil, su homologación debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 1461, en relación con los diversos 1416, fracción I y 1423 del Código de Comercio y su ejecución conforme a lo establecido en el artículo 1463 del cuerpo legal en comento que norma su sustanciación vía incidental, en términos de lo previsto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que en este caso no resulta aplicable lo previsto en los arts. 570, 571 y 574 del citado CFPC, porque dichos ordenamientos prevén la homologación y ejecución de laudos arbitrales privados, de carácter no comercial, sin que obste para estimar lo anterior la circunstancia de que dichos ordenamientos otorguen mayores plazos y medios de defensa a los contendientes, pues aceptarlo de esa manera sería tanto *como permitir que los juicios de materias especializadas, en los cuales, como ya se dijo, sus reglas son de carácter excepcional y, por ende, restrictivas, se sigan por vías que no son las correctas, ni las establecidas para los precisos casos excepcionales*³ (las cursivas son nuestras).

Como se puede apreciar, la decisión judicial nos dice que el reconocimiento del laudo debe llevarse a cabo únicamente de acuerdo al artículo 360 CFPC que establece un régimen procedimental simplificado para alcanzar el objetivo que se pretende y desliga a este reconocimiento del que se requiere para otro tipo de laudos, en la especial “los laudos privados de carácter no comercial”, lo que significa por otro lado, la especialidad en el reconocimiento de los laudos comerciales previstos por el Título Cuarto del Código de Comercio. El incidente que prevé el art. 360 CFPC³ será el aplicable para su reconocimiento.

En esta decisión puede verse con claridad, la naturaleza especializada que el Tribunal le asigna al procedimiento de reconocimiento del laudo, que ahora está regulado por la reforma.

2. Una mayor precisión en las resoluciones

Una nueva decisión del 2008, del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, en el que es ilustrativa en este tema. El tribunal se expresa de manera editorializada:

“El art. 1461 Código de comercio dispone que un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación por escrito al Juez, será ejecutado de acuerdo a las reglas del libro quinto (“De los juicios mercantiles”) título cuarto (“Del arbitraje comercial”), capítulo IX (“Reconocimiento y ejecución de laudos”) El art. 1462 del mismo ordenamiento dispone que la ejecución de un laudo arbitral sólo se denegará en los casos previstos en ese precepto, mientras que el diverso numeral 1463 establece que el procedimiento de reconocimiento o ejecución de laudo se substanciará incidentalmente en términos de art. 360 CFPC, cuya resolución no será objeto de recurso alguno y limita la materia de estudio por parte del tribunal a cuestiones formales, sin analizar cuestiones de fondo del laudo porque tal aspecto se trata de un tema confiado por las partes al árbitro, y sólo se exige del órgano judicial, en su caso, su necesario complemento para que sea reconocido y ejecutado.... (El laudo) para que tenga

³ “Se designa incidente a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal”, J. Ovalle Favela, *Derecho procesal civil*, 9ª ed., México, Oxford University Press, 2003, pp. 233 ss.

plena eficacia y se cumpla con lo juzgado, porque ya no se trata de un mero acuerdo entre las partes que puede o no ser observado, sino de un acto cuya fuerza vinculatoria ha sido reconocida por los tribunales del Estado⁴.

Quizá por mi formación docente, pero desde la primera vez que leí esta resolución, me pareció que su forma editorializada de expresión lleva una clara intención explicatoria para los jueces de cuáles son los pasos y cómo se deben seguir en el procedimiento. Pero en sí, ha sido una señal clara sobre el reconocimiento de los laudos en México.

Como se puede apreciar esta decisión judicial provino del Tercer Tribunal Colegiado, del Primer Circuito (Ciudad de México) que se ha convertido, desde hace varios años, el Tribunal líder en materia de arbitraje. Aunque estas decisiones aisladas no son obligatorias, por el prestigio que tiene ese tribunal y su jerarquía, los tribunales de primera instancia seguramente que han tomado las decisiones de dicho tribunal, como la regla a seguir.

Esta tendencia sobre el reconocimiento del laudo deberá seguir, pero ahora con mayor rapidez.

3. Tesis reciente de la SCJN

Pasemos a la tesis reciente de la SCJN que, mencioné en la que se le da amplio espacio al arbitraje. Me refiero a ella por dos razones: primero, porque es tesis de la SCJN y segundo, debido a que el Ministro ponente, el Dr. José Ramón Cossío, es un reconocido arbitralista en México y su voz se escucha en ese ámbito. La decisión confirma y aún con más precisión, lo dicho anteriormente sobre el reconocimiento del laudo. Asimismo, define las limitantes que deben tener los jueces para solo declarar la nulidad del laudo, conforme a las reglas taxativas establecidas por el art. 1457 del Código de Comercio, que repite el texto del art. V.1º CNY. Y finalmente, el concepto del orden público que ese Supremo Tribunal, define, en relación al arbitraje.

En dos breves párrafos de la sentencia, muy larga por cierto (82 páginas tamaño oficio, pero menos larga que otras que he leído, de ese Tribunal) se declara constitucional la limitante establecida en el art. 1457 como únicas causas para anular un laudo, que una de las partes en el caso, consideraba eran restrictivas de sus derechos.

*“El reconocimiento de laudo arbitral es el acto formal realizado por la autoridad judicial y que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes; el efecto de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo, aunque ello no involucre su ejecución activa, concepto que deriva de la noción de que existen diferencias entre el reconocimiento del laudo y su ejecución; es decir, un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa un juicio ya representa cosa juzgada (*res judicata*) y, por ende, no sería necesario re-*

⁴ Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, septiembre del 2008, n° 1.3° C. 703 C, p. 1309, Tesis Aislada. Materia Civil. Laudo Arbitral. Cuando jurídica o materialmente no es posible ejecutarlo, procede la vía incidental para exigir el cumplimiento sustituto.

litigar el asunto; así como también puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación.

La ejecución del laudo es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto en el mismo, incluso de manera coactiva y aún en contra de la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo; constituye el mecanismo por virtud del cual mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza pública se conmina a materializar y consumir hasta sus últimas consecuencias los efectos del fallo arbitral; el conocimiento de esta vía corresponde al juez del orden común o federal con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado o en su defecto en el de ubicación de los bienes que serán objeto de la ejecución” (las cursivas son nuestras)

Los dos párrafos, son elocuentes del nivel de conocimiento que ya existe en la SCJN mexicana sobre este tema. Incluso, si se lee la parte final del segundo párrafo, se dictan reglas competenciales, zanjando una vieja discusión, en el sentido de que ambas jurisdicciones, la federal y la local, son jurisdicciones concurrentes para estos asuntos arbitrales.

Veamos ahora la concepción de la SCJN sobre el orden público en materia arbitral. Después de entrar a una serie de consideraciones sobre el orden público en lo general al que se refiere en los siguientes términos:

“Se advierte como denominador común es que el orden público se localiza en el ámbito de los principios jurídicos, protegiendo las esencias fundamentales de las instituciones jurídicas, con la aclaración de que no se trata de un principio más, antes bien, sobre la base de que los principios jurídicos dan unidad al ordenamiento jurídico, el orden público, como principio fundamental, armoniza y jerarquiza esos principios”.

Se refiere al caso concreto del laudo y en torno a éste hace las siguientes consideraciones:

“Con base en los anteriores elementos, es posible afirmar que un laudo arbitral es *contrario al orden público* y que, por ende, constituye una causa de nulidad, cuando la cuestión dilucidada se coloque más allá de los límites de dicho orden, es decir, más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión. Un laudo de ese tipo estaría alterando el límite que marca el orden público, a saber, el mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad” (las cursivas son nuestras).

Como podrán observar, de manera hipotética se refiere al laudo y lo analiza por todos sus costados, dejando en claro cómo deben ser analizados los laudos y qué aspectos únicamente deben ser revisables.

IV. Conclusiones

Concluyo en que el reconocimiento y ejecución de laudos en México, es una cuestión resuelta por los tribunales mexicanos conforme a las reglas internacionales establecidas en la materia, que seguramente agilizarán el procedimiento con las nuevas reformas en materia del procedimiento judicial, relacionado con el arbitraje, en México.